

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., 08 JUL. 2020

**RAD:** 1100140030462017-00432-00.

De conformidad con lo normado en el 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los demandados CRISTOBAL RODRIGUEZ WALTEROS y AURA LUCIA HOLGUIN, tenga depositados a cualquier título en el banco BANCAMIA.

Limítese la medida a la suma de \$7.000.000,00. En caso de que la medida recaiga sobre cuentas de ahorros, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido por la ley. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

KJPS

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

No. 050

Fecha 07 JUL 2020

*[Handwritten Signature]*  
Secretario

3

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

**RAD:** 1100140030462017-00432-00.

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ WALTEROS.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del demandado CRISTOBAL RODRIGUEZ WALTEROS, presento incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación al demandado.

Sustenta la nulidad en el entendido, que al momento de solicitar las medidas cautelares el demandante indicó que el demandado laboraba en la compañía FRISBY y menciona una dirección en la que se encontraba dicha compañía.

En virtud de ello, estima el incidentante que se constituye la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., como quiera que, al haberse indicado por el demandante tal compañía, debió efectuar las diligencias de notificación no solo a la dirección que aportó con la demanda sino a tal empresa, con la finalidad, de que el demandado supiera de la existencia del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Nuestro derecho estatuto procesal civil, en orden a velar por el debido proceso estableció, siguiendo en esta materia el principio francés de la especificidad – consistente en que ningún acto de procedimiento podrá ser declarado nulo si la nulidad no está formalmente establecida en la ley-, en forma taxativa los eventos en los cuales los desvíos procesales son castigados con la nulidad de todo o en parte lo actuado en el juicio.

Es decir, que no puede aplicarse la analogía respecto a la interpretación de los casos de nulidad, por muy parecido que fuere el hecho alegado con el indicado en la norma ni por extensión a otras circunstancias enrostradas de anomalía, ya que desaparecería esa taxatividad que el legislador quiso consagrar como desvíos procesales que anulan en todo o parte el proceso.

El artículo 133 de la ley de enjuiciamiento civil señala: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1...2...3...4...5...6...7...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”*

4

En el caso que nos ocupa, quiere hacer ver el incidentante como causal de nulidad la estipulada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.; en cuanto a la indebida notificación al demandando, razón que no le asiste, por cuanto que dicha notificación consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, y como viene de verse en el expediente, dicha notificación cumple con las ritualidades, por cuanto que en los citatorios no se observa que las direcciones estén mal o que la fecha del auto que libra mandamiento de pago este incorrecta además tiene el nombre del juzgado correcto.

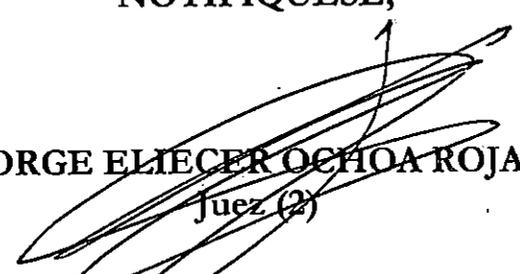
Ahora debe tener en cuenta el incidentante, que a pesar de haber indicado el demandante en el escrito de medidas cautelares que el demandado prestaba sus servicios en la empresa FRISBY, tal manifestación no es óbice para alegar una indebida notificación, pues, aun cuando así se haya manifestado a folio 9 del cuaderno 2, reposa respuesta de tal compañía, en la que indican que el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ WALTEROS, se desvinculó desde el 30 de abril de 2015, lo que a todas luces, demuestra que la notificación hubiese sido infructuosa.

En armonía de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., habrá de negar la nulidad planteada.

### DECISIÓN

1. Negar la nulidad propuesta por la demandada atendiendo lo considerado en la parte motiva.
2. Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez (2)

KPS

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

No.

Fecha 07 JUL. 2020

  
Secretario

